

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-112** de la señora **Dolly Aguirre Cárdenas** contra **Colmena Seguros S.A.** e **Ivonne Ospina Álvarez**, informando que no se llevó a cabo audiencia programada para el siete (7) del mismo mes y año. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero indicar que, se le RECONOCE PERSONERIA a la Dra. Zabrina Dávila Herrera como apoderada sustituta de la demandada Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

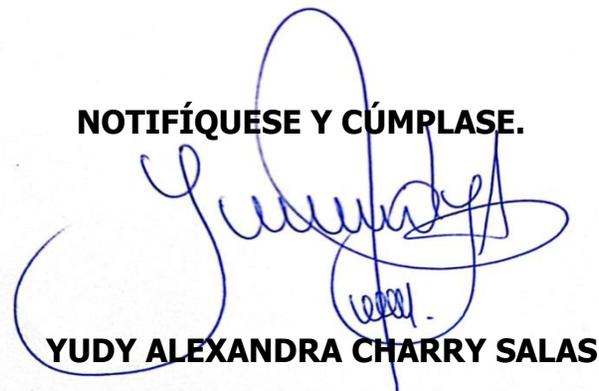
Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, hubiera sido de caso llevar a cabo la audiencia programada para el siete (7) de junio del año en curso, de no ser porque observa esta Juzgadora que de las documentales allegadas por la demandada Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., se arrimó al plenario reclamación elevada por el señor **EMMANUEL CIFUENTES OSPINA** ante la sociedad encartada, a efectos de que le fuera reconocida la sustitución pensional en calidad de hijo del causante, anexando para ello certificación de estudios.

Así las cosas, de conformidad con el registro civil de nacimiento del señor EMMANUEL CIFUENTES OSPINA (PDF 08 Fl. 16), se evidencia que efectivamente es hijo del señor EDGAR ALFONSO CIFUENTES CASTAÑEDA (q.e.p.d.), quien, para la data del fallecimiento, esto es, el 24 de diciembre del 2020, tenía 24 años, por lo que, conforme lo ha decantado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, podría tener derecho a un porcentaje de la pensión de sobrevivientes y de las posibles mesadas causadas. Por consiguiente, considera el Juzgado que debe llamársele al proceso con la finalidad de que ejerza sus derechos.

Por tanto, se dispone vincular al señor EMMANUEL CIFUENTES OSPINA para que se haga parte como TERCERO AD EXCLUDENDUM, concediéndole un término de 10 días a partir de la notificación personal para que comparezca y ejerza su derecho, aportando las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso. Notificación que corre a cargo de la parte demandada, la cual deberá efectuarse en la forma prevista por el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>12-06-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00268**, de **Pedro Julián Gómez Higuera** contra **Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 08), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Igualmente, en vista que se notificó a Porvenir S.A. en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra constancia de acuse de recibido del mensaje de datos, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la AFP demandada, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

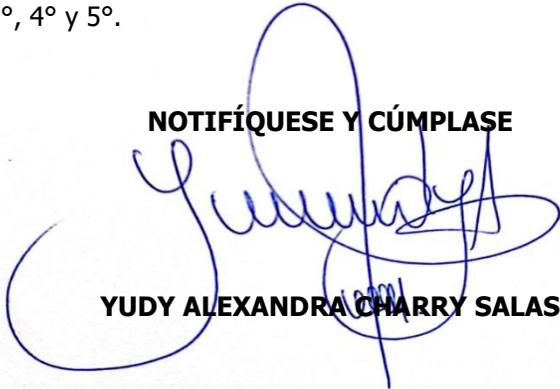
Así las cosas, se evidencia que la traída a juicio Porvenir S.A no contestó la demanda, como tampoco se pronunció dentro del término de traslado, por lo se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada demandada

Ahora bien, de la misma notificación allegada, se evidencia que no cumple los lineamientos esgrimidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ya que no obra acuse de recibido o constancia de que las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. tuvieron acceso al mensaje de datos deprecado.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación a la administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones y a Colfondos S.A Pensiones y Cesantías en los términos ordenados en el auto del 9 de octubre del 2023, numerales 3°, 4° y 5°.

La Juez,

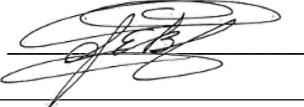
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00140** de **MARÍA MYRIAM FUENTES HERNÁNDEZ** contra **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S** y **CARLOS ANDRÉS MARÍN ALBARRACÍN**, informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

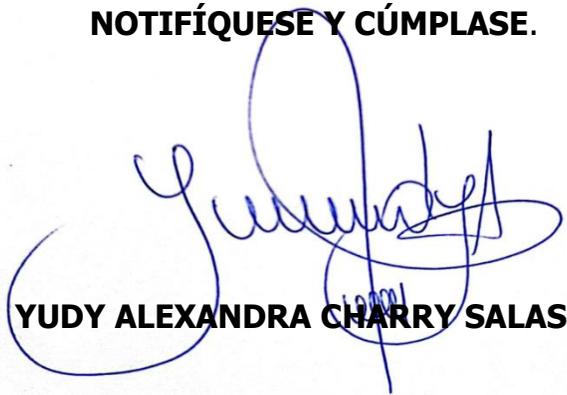
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. EDNA KATHERINE LÓPEZ AMAYA como apoderada judicial de la demandante **MARÍA MYRIAM FUENTES HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARÍA MYRIAM FUENTES HERNÁNDEZ** contra **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S** y **CARLOS ANDRÉS MARÍN ALBARRACÍN**, por reunir los requisitos legales.
- 3. DE LA DEMANDA CÓRRASE** traslado a la demandada **INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y al Sr. **CARLOS ANDRÉS MARÍN ALBARRACÍN** por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

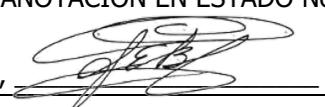
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12-06-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00596** de **YUSELIS MARÍA CHIRINOS GONZÁLEZ** contra **JUAN DAVID POSADA GARZÓN** informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

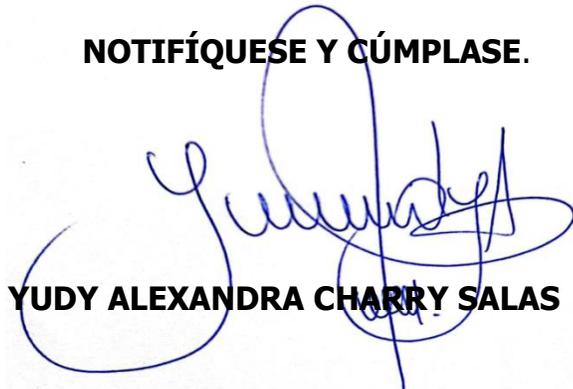
- 1. RECONOCER** al Dr. JOSE MARTIN TORRES CABRERA como apoderado judicial del demandante YUSELIS MARÍA CHIRINOS GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **YUSELIS MARÍA CHIRINOS GONZÁLEZ** contra **JUAN DAVID POSADA GARZÓN**, por reunir los requisitos legales.
- 3. DE LA DEMANDA CÓRRASE** traslado al demandado **JUAN DAVID POSADA GARZÓN** por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.
- 4. Se le INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento

por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12-06-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00290** de **DOLLY PATRICIA ARÉVALO PAJOY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

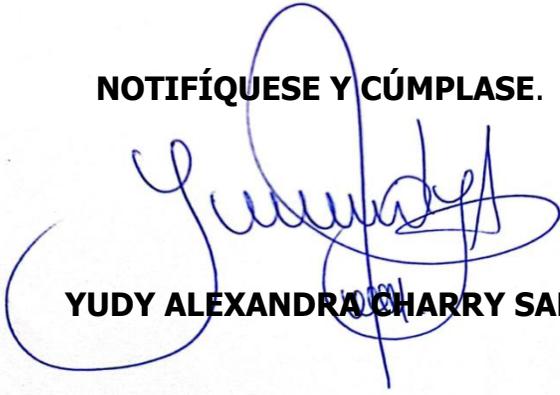
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. RUBÉN DARÍO ACOSTA DIAZ, como apoderado judicial de la demandante DOLLY PATRICIA AREVALO PAJOY en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **DOLLY PATRICIA AREVALO PAJOY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

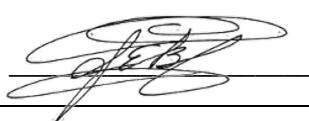
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de su representante legal y el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12-06-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00446** de **MIGUEL ÁNGEL GOMEZ GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

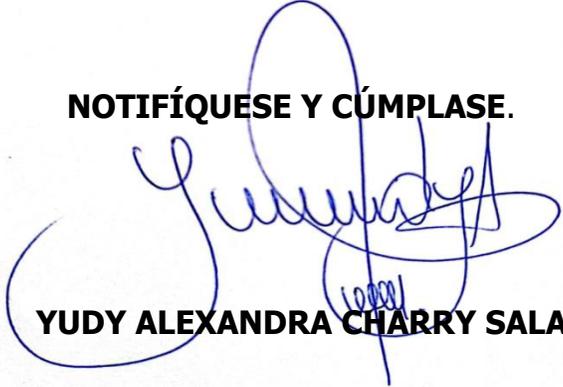
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. SOFÍA RINCÓN TORRES como apoderada judicial del demandante MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GONZÁLEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

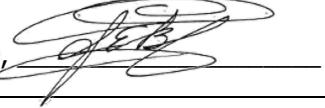
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por intermedio de su representante legal y el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12-06-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00305** de **WILSON GERARDO LOAIZA GALINDO** contra **CONSORCIO GESTIÓN VIAL conformado por las sociedades ICSSA S.A.S., S&M INGENIEROS S.A.S., PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERAS S.A.S., Y MEGA ANDINA INVERSIONES S.A.S.,** informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro 2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

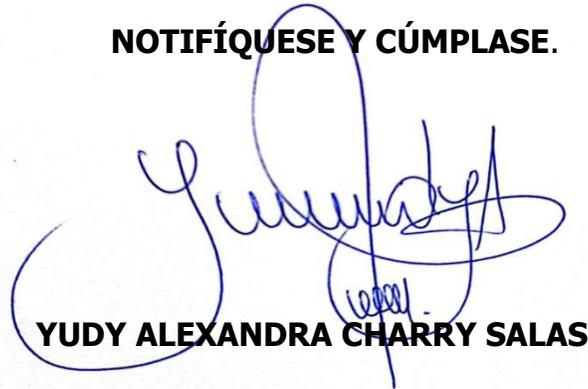
- 1. RECONOCER** al Dr. JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN como apoderado judicial del demandante **WILSON GERARDO LOAIZA GALINDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **WILSON GERARDO LOAIZA GALINDO** contra **CONSORCIO GESTIÓN VIAL conformado por las sociedades ICSSA S.A.S., S&M INGENIEROS S.A.S., PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERAS S.A.S. y MEGA ANDINA INVERSIONES S.A.S.,** por reunir los requisitos legales.
- 3. DE LA DEMANDA CÓRRASE** traslado a las demandadas **CONSORCIO GESTIÓN VIAL conformado por las sociedades ICSSA S.A.S., S&M INGENIEROS S.A.S., PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERAS S.A.S., Y MEGA ANDINA INVERSIONES S.A.S.,** por intermedio de su representante legal y el término legal de (10) días

hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

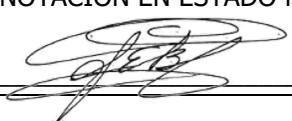
- 3.- Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12-06-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00376**, de **Nelly Rodríguez Bautista** contra **Colpensiones y otros**, informando que auto anterior se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., y en atención a que hay otra audiencia fijada para la misma hora y fecha con radicado más antiguo, no se puede realizar ésta. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las Dos y treinta (2:30) de la tarde del día doce (12) del mes de julio de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

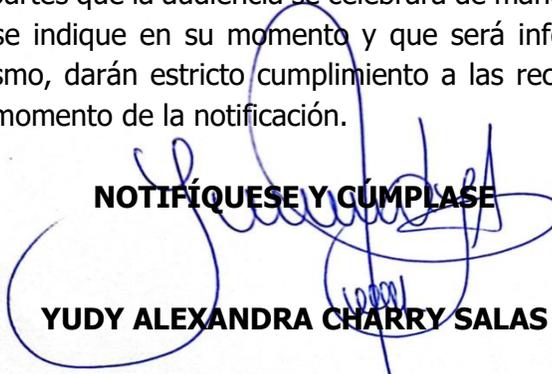
Por otro lado, el Despacho avizó que, por un error involuntario, el apellido de la parte demandante se consigno en el auto admisorio como **BATISTA**, sin embargo, una vez revisada la cedula de ciudadanía el despacho hace la **CORRECCIÓN** entendiéndose que corresponde a la señora **Nelly Rodríguez Bautista**, lo anterior de conformidad al artículo 286 del CGP.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

GAMM

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12-06-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067
EL SECRETARIO, 